

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 15 DE DICIEMBRE DE 1954

Nº 12.542

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 40 de 23 de Noviembre de 1954, por la cual se aprueba un contrato.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 171 de 29 de Julio de 1954, por el cual se nombra un delegado.

Sección Diplomática y Consular

Resolución Nº 1530 de 4 de Enero de 1954, por la cual se autoriza prórroga de un pasaporte.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 860 de 9 de Septiembre de 1953, por el cual se reabre una escuela.

Decreto Nº 861 de 9 de Septiembre de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 799 de 10 de Diciembre de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE UN CONTRATO

LEY NUMERO 40

(DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1954)

"por la cual se aprueba el Contrato Número 38 celebrado entre la Nación, y la Chiriquí Land Company, el día 17 de septiembre de 1954, que modifica y adiciona el Contrato Nº 2 de 15 de marzo de 1950 y los Contratos que por ese último se prorrogan".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º.—Apruébase el Contrato Nº 38 celebrado el día 17 de septiembre de 1954 por el Mayor Alfredo Alemán, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro de la República de Panamá, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el día 19 de agosto del mismo año, en representación de la Nación, y el señor Royce A. Holcombe, en su carácter de Apoderado General de la Chiriquí Land C., que a la letra dice:

CONTRATO NUMERO 38

Los suscritos, Alfredo Alemán, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro de la República de Panamá, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el día 19 de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, por una parte, que en adelante se llamará "La Nación", y por la otra parte Royce A. Holcombe, mayor de edad, norteamericano, Agente de Negocios, casado, vecino del Distrito del Barú con residencia en Puerto Armuelles, aquí de tránsito hoy, portador de la cédula de identidad Nº 4-2800, en su carácter de Apoderado General de la Chiriquí Land Company, conforme consta en el Registro Público Sección de Personas Mercantil, que en adelante se llamará "La Compañía", han convenido en modificar y adicionar, como en efecto por este medio modifican y adicionan el Contrato Nº 2 de 15 de marzo de 1950 y demás contratos existentes y vigentes entre La Nación y la Compañía, que fueron prorrogados por éste, en los siguientes términos:

Cláusula primera: Se modifican los dos primeros periodos de la Cláusula Décima del Con-

trato Nº 2 de 1950 así: En adición al impuesto sobre las utilidades estipulado en la Cláusula Undécima del Contrato Nº 13 de 1927 según queda enmendada en la presente Cláusula, la Compañía se obliga a pagar el impuesto sobre la renta de acuerdo con la Ley 52 de 23 de mayo de 1941, la Ley 49 de 24 de septiembre de 1946 y la Ley 2 de 19 de enero de 1953, estipulándose que el total de este último impuesto se fija en un porcentaje invariable del 30% de la renta neta que ella obtenga de todas sus actividades dentro del país. La Compañía durante la vigencia de este Contrato, no estará sujeta a pagar ningún otro impuesto, contribución, gravamen o recargo alguno ahora establecido o que se establezca en el futuro basados en su capital o sus ingresos, ganancias, rentas o utilidades, quedando igualmente exonerados de todo impuesto, contribución o gravamen, los dividendos que la Compañía pague a compañías a que esté afiliada o los fondos que remita fuera de la República, ni podrá ella ser obligada a repartir utilidades u otorgar participación en las mismas.

Las demás estipulaciones de dicha Cláusula Décima quedan en todo su vigor y efecto.

Esta modificación sólo tendrá efecto a partir del 1º de enero del año en que este Contrato sea aprobado por el Organo Legislativo.

Cláusula segunda: La Nación reconoce que el derecho que tiene la Compañía de usar libremente las aguas del dominio público incluye el de usarlas para el control de enfermedades de los cultivos y lavado de la fruta. Durante el término de este contrato la Nación concede a la Compañía el derecho, sujeto en cada caso, a la autorización que otorgará el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, para que pueda utilizar esas aguas sin perjuicio de terceros y bajo su exclusiva responsabilidad, en todo tiempo, para la inundación de terrenos de su propiedad o de los cuales sean dueños o poseedores otras personas o entidades con las cuales haga la Compañía arreglos con el objeto de preparar o rehabilitar terrenos destinados a la industria del banano. En cada caso de inundación inicial la Compañía solicitará el correspondiente permiso al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, expresando la extensión del terreno que se proyecta preparar o rehabilitar, su localización y las aguas que pretenden aprovechar.

El permiso otorgado para la inundación de determinada extensión de terreno, cubrirá las

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271

Apartado N° 3446

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

inundaciones subiguientes que la Compañía necesitare efectuar en la misma extensión de terreno.

Cláusula tercera: La Nación reconoce que la Compañía ha dado debido cumplimiento a la obligación de sembrar los cultivos estipulados en la Cláusula Décima Quinta del Contrato N° 2 de 1950 y en la Cláusula Primera del Contrato N° 39 de 22 de Diciembre de 1936 y la Nación exonera a la Compañía de la obligación de continuar el mantenimiento de esos cultivos si la Compañía encontrare en cualquier tiempo que no son económicamente provechosos.

Una vez abandonados los cultivos conforme a lo arriba estipulado quedarán sin vigor ni efecto los párrafos 2° y 3° de la citada cláusula décima quinta del Contrato N° 2 de 1950, pero continuará en vigor durante la vigencia de este Contrato lo estipulado en el párrafo 4° de la dicha cláusula.

Cláusula cuarta: La Compañía podrá en cualquier tiempo traspasar a terceras personas, con la aprobación del Gobierno, el servicio de lanchas que tiene actualmente entre la ciudad de Bocas del Toro y la población de Almirante, conforme a lo estipulado en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato N° 2 de 15 de marzo de 1950, entendiéndose que si la persona a quien traspasa esta obligación o sus sucesores no mantiene el servicio estipulado en la Cláusula mencionada, la Compañía, al requerimiento de la Nación está obligada a reanudar dicho servicio.

Cláusula quinta: Se adiciona a la Cláusula Quinta del Contrato N° 2 de 1950, según quedó enmendada por el Contrato N° 33 de 25 de Septiembre de 1953, el siguiente párrafo:

"Por ser este muelle de propiedad nacional queda convenido que todos los materiales, artículos y demás enseres que se necesite importar para la conservación, mantenimiento, reposición, reparación y funcionamiento de dicho muelle y sus anexidades, se importarán a la consignación del Gobierno Nacional libre de impuestos y derechos para ser usados por la Compañía en tales obras en beneficio de la Nación, y la Compañía pagará por su propia cuenta con relación a estas importaciones únicamente el costo C. I. F. (costo, seguro, flete) de tales materiales, artículos y enseres".

Cláusula sexta: La Compañía, de acuerdo con los contratos existentes, podrá importar libre de impuestos sobre la importación y derechos consulares, muellaje en Puerto Armuelles, Bocas del Toro y Almirante, y cualquier otro

impuesto que grave la importación, únicamente los siguientes artículos:

a) Rieles, material rodante, durmientes, herramientas, combustibles y demás artículos destinados a la construcción, explotación y mantenimiento de ferrocarriles, tranvías, ramales, andaribeles, desvíos y obras anexas.

b) Materiales, maquinarias, aparatos de carga y descarga, combustible, equipos, faros, boyas y demás accesorios destinados a la construcción, explotación y mantenimiento de muelles y obras portuarias y sus anexos, así como remolcadores y lanchones;

c) Materiales, maquinarias, combustibles y demás útiles destinados a la construcción, explotación y mantenimiento de plantas eléctricas y sistemas de comunicación, tales como teléfonos, telégrafos y teletipos;

d) Materiales, equipos, instrumentos y combustibles destinados a la construcción, mantenimiento y servicio de hospitales, dispensarios y laboratorios, así como ambulancias, medicinas y productos farmacéuticos para esos establecimientos, mientras no se haya efectuado totalmente el traspaso a que se refiere la cláusula 13ª de este contrato;

e) Materiales, maquinarias, tuberías, bombas, combustibles y demás equipo y utensilios, destinados a la construcción, mantenimiento y explotación de obras de drenaje e irrigación y para inundación en casos de rehabilitación de terrenos y protección contra las avenidas de los ríos, así como sistemas de distribución para cañerías y cloacas;

f) Fungicidas, herbicidas y toda otra preparación para combatir enfermedades agrícolas y pecuarias, incluyendo las materias primas y maquinarias para fabricar sulfato de cobre y cal y otros ingredientes esenciales para fungicidas e insecticidas, así como las tuberías, tanques, bombas, combustibles y demás maquinaria y equipo destinados a la preparación y aplicación de dichos materiales y lavado de la fruta;

g) Materia prima o material manufacturado para envolturas de papel, plástico o de cualquier otra índole que se use para la protección y transporte de los productos de la Compañía destinados a la exportación;

h) Combustible necesario para el abastecimiento de los vapores y embarcaciones de la Compañía o consignados a ella, los cuales podrán ser libremente reexportados, y material necesario para el almacenamiento de ese combustible.

La Compañía conviene en pagar los derechos de importación actuales o los que en el futuro se establezcan, sin que esos derechos puedan ser mayores que los establecidos en el Arancel actualmente vigente, sobre los artículos que seguidamente se enumeran: abono, tractores, carretas, camiones, equipo agrícola, así como herramientas y maquinarias, accesorios y repuestos para todos estos artículos, siempre que no estén mencionados en los párrafos anteriores.

La Compañía tendrá derecho a reembargar y reexportar cuando lo estime conveniente a sus intereses, libres de todo impuesto y derechos de aduana los materiales, maquinarias y demás artículos que hayan importado o importe en lo sucesivo libre de derechos de aduana al amparo

de las franquicias que se le otorgan en este contrato y en los demás que tiene celebrados con la Nación.

En cuanto a los materiales, maquinarias y artículos importados o que se importen con pago de derechos de aduana y demás cargos no mayores que los establecidos en el Arancel vigente, tendrá la Compañía el mismo derecho de libre reembarque y reexportación, siempre que pague impuestos que no excedan de los que dicho Arancel establece para el reembarque y la reexportación de dichos Artículos. En lo que se refiere al reembarque y la reexportación de artículos no amparados por franquicias contractuales, podrá la Compañía reembarcarlos y reexportarlos libremente, con sujeción a las disposiciones que en la fecha del reembarque y la reexportación establezcan las leyes de la República.

Con respecto a cualesquiera otros artículos no mencionados antes en esta cláusula, la compañía renuncia a las franquicias de importación de que ha venido disfrutando al amparo de los anteriores contratos y en consecuencia, pagará sobre ellos todos los impuestos de importación vigentes o que en el futuro se establezcan.

Las estipulaciones contenidas en esta Cláusula se aplican a las industrias de banano, cacao y palma africana oleaginosas. No se aplican a la industria del abacá que se seguirá rigiendo por los contratos existentes.

Los artículos y materiales importados y usados en la industria del abacá al amparo de los Contratos N° 39 de 22 de diciembre de 1936, según fué aprobado por la Ley 9ª de 1937 y enmendado por el Contrato N° 6 de 18 de Febrero de 1937 que no tengan más uso en dicha industria debido al abandono de sus cultivos, podrán ser usados por la Compañía libre de impuestos en cualquiera de sus otras actividades.

La Compañía podrá usar y transferir libremente de una actividad a cualquiera otra de sus actividades cualesquiera de los artículos que haya importado o que importe.

Cláusula séptima: La Compañía pagará a sus trabajadores agrícolas, industriales y comerciales, durante el período que este contrato permanezca en vigor, los salarios mínimos que se acuerden conforme a este artículo, sin distinción en cuanto a la clase de productos, zonas de trabajo, capacidad, número de trabajadores u otras distinciones.

La Contraloría General de la República, de acuerdo con las normas recomendadas por el Instituto Interamericano de Estadística, hará un estudio para la fijación de los salarios mínimos, los cuales sólo podrán diferir de los salarios mínimos de otras zonas de trabajo en la proporción que arroje la diferencia que exista entre el costo de la vida promedio en las regiones que opera la Compañía y las otras zonas de trabajo del país, y usará en su elaboración los mismos renglones y el mismo período base para cada región.

El estudio hecho por la Contraloría General servirá de base para los acuerdos definitivos mediante los cuales se fijan entre la Compañía y la Nación los salarios mínimos que deben pagarse. Este estudio estará sujeto a revisiones periódicas que permitan modificar los salarios

en función de los cambios en el costo de la vida.

Si la Compañía considerara inadecuado el sistema usado por la Contraloría General para el cálculo de los índices de precios y del costo de la vida, la Compañía podrá pedir la reconsideración y ejercer los demás recursos legales.

Cualesquiera que fueren los salarios mínimos fijados, la Compañía conviene en pagar dichos salarios por jornada diurna ordinaria de ocho horas.

Sin perjuicio de los compromisos que adquiere la Compañía conforme a los párrafos anteriores, ésta tendrá siempre el derecho de convenir libremente con sus trabajadores las remuneraciones y demás condiciones de trabajo.

Para dirimir las diferencias, conflictos o puntos en discordia con sus trabajadores por medio de arbitraje, se aplicarán las disposiciones del actual Código del Trabajo.

Cláusula octava: La Nación se obliga a no establecer prohibiciones o restricciones que impidan a la Compañía el pleno ejercicio de sus actividades en las empresas a que se refiere este Contrato y los demás que están vigentes.

La Nación asimismo, en caso de que en el futuro estableciere restricciones en materia de divisas extranjeras, se obliga a no exigir a la Compañía a traer al país más divisas extranjeras que las que ella necesite traer para el mantenimiento y funcionamiento de sus propios negocios y empresas en el país.

Cláusula novena: La Compañía podrá mantener en reserva las extensiones de terrenos incultos que ella considera aconsejable para el futuro cultivo del banano y demás productos agrícolas a que se refieren este contrato y los demás que están vigentes, y la Compañía no tendrá que pagar, por el hecho de estar incultos dichos terrenos, mayores u otros impuestos o gravámenes que los que existen y gravan actualmente los terrenos incultos.

Cláusula décima: La Compañía, mientras use el Puerto de Almirante para sus negocios, se compromete a mantener y operar por su propia cuenta, durante la vigencia de este contrato, el faro de acetileno que está a la entrada de la Bahía de Bocas del Toro, y las luces o focos que están instalados en dicha bahía. Dicho faro y las luces son de propiedad de la Nación y fueron construidos de acuerdo con el Contrato N° 8 de 8 de febrero de 1910 celebrado entre La Nación y la Unidad Fruit Co.; por consiguiente, por ser dichas instalaciones de propiedad nacional queda convenido que todos los artículos y materiales que se necesite importar para la conservación, mantenimiento, reposición, reparación y funcionamiento de dichas instalaciones, se importarán a la consignación del Gobierno Nacional, libre de impuestos, y la Compañía pagará por su propia cuenta en relación con estas importaciones únicamente el costo C. I. F. (costo, seguro, flete) de tales artículos y materiales.

Al ser aprobado este Contrato la Chiriquí Land Company declara por la presente cláusula que queda totalmente cancelada y extinguida la deuda pendiente que tiene a su favor y a cargo del Tesoro Nacional en concepto de reparaciones y mantenimiento de los faros en la Bahía de Bocas del Toro.

Cláusula undécima: La Nación y sus dependencias darán a la Compañía un trato igual en sus diversas actividades al que den a los demás agricultores del País, y se obliga a no dictar leyes o medidas administrativas que impongan a la Compañía obligaciones no previstas en éste y los demás Contratos vigentes por razón del monto de su capital, extensión de sus tierras, volumen de sus negocios o de sus utilidades, número de sus empleados o trabajadores, o por cualquier otro motivo similar.

Cláusula duodécima: Las cuestiones, diferencias o controversias que se susciten entre la Nación y la Compañía acerca del entendimiento, interpretación, aplicación o ejecución de cualquiera de las cláusulas de este contrato y demás contratos vigentes entre las partes, serán resueltas conforme a las leyes de la República de Panamá, por los tribunales ordinarios establecidos por la Constitución o por las leyes.

La Compañía renuncia expresamente a toda reclamación por la vía diplomática, salvo el caso de denegación de justicia, de acuerdo con los principios de Derecho Internacional.

Cláusula décima tercera: Si la Nación, dentro del plazo estipulado más adelante asume los servicios médicos y de hospital en las zonas o sitios en que la Empresa desarrolle sus actividades, la Compañía traspasará a la Nación, a solicitud de ésta, los hospitales y dispensarios que a esa fecha tenga establecidos, excepción hecha de los que pertenezcan a la industria del abacá. La Compañía entregará los terrenos en que están ubicados los hospitales y dispensarios, con sus edificios, equipo, mueblaje y enseres propios de dichas instituciones, así como los edificios necesarios para habitación del personal técnico y administrativo con su mueblaje, de acuerdo con inventario que se haga. El derecho de la Nación para solicitar dicho traspaso y tomar posesión de esos bienes vencerá al terminar el plazo de tres años a partir de la fecha en que entre en vigor el presente contrato. El plan para los trasposos, según esta cláusula, se determinará en definitiva por acuerdo que suscriban delegados de la Nación y de la Compañía. Las bases generales que por este medio se convienen son las siguientes:

1º El traspaso puede ser solicitado por la Nación de una sola vez o parcialmente, siendo convenido entre las partes que los trasposos parciales que solicite la Nación, deberán incluir las instalaciones todas dentro de una división, entendiéndose por divisiones, las dos siguientes: Puerto Armuelles y Bocas del Toro.

2º El traspaso se hará sin costo alguno para la Nación, salvo los gastos e impuestos relativos al traspaso e inscripción en el Registro de la Propiedad que será por cuenta de ella.

3º El valor registrado en los libros de la Compañía al efectuarse el traspaso de las propiedades, será reconocido como gasto deducible, para los fines de liquidar y pagar el impuesto sobre la renta y será distribuido en anualidades iguales durante el resto de la vigencia de este contrato.

Cuando la Nación asuma dichos servicios médico y de hospital de una división y la Compañía le traspase los hospitales y dispensarios que tenga establecidos en ella, la Compañía queda-

rará desde ese momento relevada de toda obligación de establecer, mantener y operar hospitales, clínicas y dispensarios o de suministrar a sus empleados servicios o tratamientos médicos o quirúrgicos en dicha división salvo los impuestos generales y cuotas patronales establecidos por la Ley de Seguro Social y que no contravenga lo estipulado en éste y los demás contratos vigentes.

En caso de haber asumido la Nación la dirección, administración y sostenimiento de todos los hospitales y dispensarios, al planear la Compañía nuevas instalaciones o poblaciones para la explotación de otras zonas, la Compañía deberá reservar el terreno necesario para la instalación de hospitales y dispensarios a juicio de la Dirección General de Salud Pública, y en los lugares más adecuados al criterio de dicha Dirección. Hecha esta reserva la Compañía quedará también relevada de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Los terrenos necesarios para ese fin serán adquiridos por la Nación por el valor catastral.

Cláusula décima cuarta: Cuando la Nación disponga hacerse cargo de la administración, dirección y sostenimiento total de las escuelas que mantiene la Compañía, ésta, en consideración al compromiso que asume la Nación en esta cláusula, traspasará sin costo alguno para la Nación, todos los edificios escolares que en ese momento estén destinados a la enseñanza, excepción hecha de los que pertenezcan a la industria de abacá, y con cada escuela traspasará también a la Nación, cuando las circunstancias lo permitan, una parcela de terreno cuyo tamaño se procurará que no sea menor de media hectárea y que esté adyacente o tan próximo como sea posible a la respectiva escuela. Esta cláusula se refiere a las escuelas de la Compañía establecidas en las fincas y que imparten su educación en el idioma español exclusivamente.

Una vez que la Nación se haya hecho cargo de la administración, dirección y sostenimiento total de dichas escuelas, la Compañía quedará relevada de toda obligación de establecer y mantener escuelas por su cuenta en las zonas o sitios en donde ella tiene sus actividades. Al planear la Compañía nuevas instalaciones o poblaciones para la explotación de otra zona, la Compañía deberá reservar una hectárea de terreno en cada caso para fines escolares, en los lugares más adecuados. Estas parcelas serán adquiridas por la Nación por su valor catastral.

Salvo lo dispuesto en éste y los demás contratos vigentes, la Compañía quedará obligada a cumplir, al igual que cualquier persona o empresa, las disposiciones presentes y futuras en materia de educación.

En caso de efectuarse el traspaso, de conformidad con los párrafos precedentes, no se podrá imponer a la Compañía ningún impuesto, contribución o gravamen existente o que se establezca en el futuro sobre la actividad de la enseñanza, o para el sostenimiento de la misma que sea mayor que el que se imponga a las demás personas o empresas del país.

El valor registrado en los libros de la Compañía al efectuarse el traspaso de las propiedades de acuerdo con el primer párrafo de esta

cláusula, será reconocido como gasto deducible, para los fines de liquidar y de pagar el impuesto sobre la renta, y será distribuido en anualidades iguales durante el resto de la vigencia de este contrato.

Cláusula décima quinta: La Compañía se obliga a contribuir para la construcción de un edificio escolar en cada una de las poblaciones de Armuelles y Almirante con una suma equivalente a los dos tercios del costo de la construcción, siempre que dicho costo no exceda de B/. 40,000.00 para cada edificio. La Compañía entregará a la Nación la suma con la cual ha de contribuir tan pronto como se hayan iniciado las respectivas obras.

Una vez construidos los edificios la Compañía se obliga además a contribuir con la suma de B/. 5,000.00 anuales al mantenimiento y sostenimiento de cada una de dichas escuelas hasta la terminación de este contrato o hasta que cese sus operaciones en el puerto respectivo.

En cumplimiento de esta obligación, a partir de la fecha en que se inician las labores escolares en cada uno de los edificios mencionados, la Compañía pagará a la Nación la suma de B/. 5,000.00 anuales para cada una de dichas escuelas.

Cláusula décima sexta: Los trasпасos que la Compañía haga a la Nación de los Edificios y parcelas de terreno a que se refieren las cláusulas 13ª y 14ª, llevan consigo la condición de que deben ser empleados, durante toda la vigencia del contrato, para fines iguales o similares a los que están destinados en la fecha del tras-paso.

Cláusula décima séptima: El artículo 7º del Contrato N° 2 de 1950 queda subrogado en los siguientes términos:

“La Compañía comprará preferentemente los productos nacionales que necesite para su uso o para sus tiendas, siempre que la calidad y precio de esos productos sean iguales a los que la Compañía puede obtener en otros lugares, agregando al precio los gastos de transporte e introducción según el caso”.

Cláusula décima octava: Con el otorgamiento del presente contrato ambas partes dan por terminadas y definitivamente concluidas cualesquiera diferencias que pudieran existir hasta esta fecha con respecto a la ejecución y cumplimiento de los contratos existentes entre la Nación y la Compañía.

Cláusula décima novena: La Compañía podrá traspasar este Contrato y todos o cualesquiera de los derechos y obligaciones que de él emanen, a otras personas, compañías o empresas, previo consentimiento del Organó Ejecutivo.

Cláusula vigésima: La prórroga del Contrato Número 13 de 1927 estipulada en la Cláusula Primera del Contrato N° 2 de 1950 se entenderá que es aplicable también a cualquier contrato, celebrado con la aprobación del Gobierno, por la Compañía con cualquiera de sus compañías afiliadas o asociadas traspasándole a éstas cualquiera de los derechos y obligaciones estipulados en dicho Contrato N° 13 de 1927.

Cláusula vigésima primera: Este Contrato será sometido a la Asamblea Nacional para su aprobación conforme a lo dispuesto por la Cons-

titución Nacional y quedará insubsistente en caso de no ser aprobado durante las próximas sesiones ordinarias del Organó Legislativo. Si fuere aprobado dentro de dicho término, estará en vigor hasta el 12 de marzo de 1986, fecha en que expirarán este Contrato y el Contrato N° 2 de 1950, así como también los Contratos que por este último se prorrogan.

Para Constancia se firma este Contrato en doble ejemplar a los 17 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

El Contratista,
CHIRIQUEI LAND COMPANY,
Royce A. Holcombe,
Apoderado General.

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, 17 de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Aprobado:

Henrique Obarrio,
Contralor General.

Organó Ejecutivo Nacional.—Palacio Presidencial.—República de Panamá.—Panamá, 17 de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Aprobado:

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

Artículo 2º—Considéranse como anexos de este Contrato, las notas “N° 2017 dav” de Agosto 25 de 1954 del Ministro de Hacienda y Tesoro y la “N° 2433 dav” del mismo Ministerio, y las respuestas a estas comunicaciones. (Oficios de 6 de septiembre de 1954 y de octubre 27 del mismo año, firmadas por el señor R. A. Holcombe, como Representante de la Chiriquí Land Co. y el señor Alfredo Alemán, como Ministro de Hacienda y Tesoro en representación de la Nación.

Artículo 3º—Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente,

DIóGENES A. PINO.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 23 de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.
Ejécútese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

RICARDO M. ARIAS E.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**Ministerio de Relaciones Exteriores****NOMBRASE UN DELEGADO**

DECRETO NUMERO 171

(DE 29 DE JULIO DE 1954)

por el cual se nombra el Delegado de Panamá al V Congreso de la Federación Odontológica Latino-Americana que tendrá lugar en la ciudad de Bogotá, Colombia a partir del 15 de agosto de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por nota N° 79 de fecha 28 de abril de 1954 del Excelentísimo señor Embajador de Colombia en Panamá, el Gobierno Nacional ha sido invitado para que se haga representar en el V Congreso de la Federación Odontológica Latino-Americana;

Que por nota SG N° 218 de fecha 4 de mayo de 1954, el señor Secretario General de la Presidencia siguiendo instrucciones del Excelentísimo Señor Presidente de la República recomienda el nombramiento del Dr. Luis Carlos Alemán para que lleve la representación de Panamá a este evento internacional;

Que es facultad reservada al Organó Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes de la República a Conferencias, Congresos, Reuniones, etc., en el extranjero;

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al Dr. Luis Carlos Alemán, Delegado de Panamá al V Congreso de la Federación Odontológica Latino-Americana que se celebrará en la ciudad de Bogotá, Colombia, a partir del 15 de agosto del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

AUTORIZASE PRORROGA DE UN PASAPORTE

RESOLUCION NUMERO 1530

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores.— Sección Diplomática y Consular. — Resolución número 1530.—Panamá, 4 de Enero de 1954.

El Presidente de la República,
Vista:

La solicitud que hace el Cónsul General de Panamá en Bogotá, Colombia, por oficio N° E. P.011 de 20 de Octubre de 1953, para prorrogar pasaporte N° 83 expedido en la Gobernación de Chiriquí

el 30 de Noviembre de 1951 a favor de Nander Autberto Pitti Velásquez; y para tal efecto se acompaña la siguiente documentación:

Certificado de nacimiento expedido por el Sub-Director General del Registro Civil, en el cual se hace constar que Nander Autberto Pitti Velásquez, nació en Concepción, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí el 4 de Febrero de 1932 de padres panameños.

Nota N° 1312 de 9 del corriente del señor Federico G. Sagel, Gobernador de Chiriquí, en la cual hace constar que se le expidió el pasaporte N° 88 de 30 de Noviembre de 1951 a favor de Nander Pitti Velásquez.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9° de la Constitución Nacional establece en su aparte a) que son panameños por nacimiento, los nacidos de padre o madre panameños en territorio de la República.

Que la documentación que se acompaña establece plenamente la condición de panameño del interesado; y

Que el artículo 1° del Decreto 196 de 15 de Abril de 1953, sobre pasaportes establece:

"Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante Resoluciones que firmará el Presidente con el Ministro de Relaciones Exteriores".

ESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por conducto del funcionario consular correspondiente prorrogue el pasaporte N° 88 a favor de Nander Autberto Pitti Velásquez.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Educación**REARRESE UNA ESCUELA**

DECRETO NUMERO 860

(DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1953)

por el cual se reabre una escuela.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Reábrese la Escuela de El Coco, en el Municipio de Santiago, Provincia Escolar de Veraguas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 861
(DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1953)

por el cual se nombra una Maestra
de Enseñanza Primaria en la Pro-
vincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese a Mercedes Jiménez Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad en la escuela República de China, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Egidia Añorbes de Stravron quien goza de licencia por enfermedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 799
(DE 10 DE DICIEMBRE DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en el
Departamento de Nutrición.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrese a Berta de Wedemeyer, Artesano de 9ª categoría (repartidora de leche UNICEF) para llenar vacante.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Diciembre de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

AVISOS Y EDICTOS**AVISO DE REMATE**

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que con el juicio ordinario propuesto por la Tropical Licorera S. A., contra Alejandro Ortiz, se ha señalado las horas legales del día cinco de enero próximo venturo, para que tenga lugar en este tribunal, mediante

los trámites del caso, la venta en pública subasta del siguiente bien:

“Derachos sobre un terreno Municipal situado en el Distrito de Soná, cuyos linderos y medidas son como sigue: Norte, camino Soná-Santiago, carretera con doce metros de largo; Sur, terreno Municipal con doce metros de largo; Este, Callejón con veintiocho metros de largo; Oeste, predio de Alejandro Ortiz, con veintiocho metros de largo, dando así trescientos treinta y seis metros cuadrados la superficie de dicho lote. Los derechos sobre dicho terreno están avaluados en la suma de ciento cincuenta balboas (B/. 150.00). Sobre dicho terreno se encuentra construida una casa de un solo piso, con paredes de concreto, piso de cemento y techo de zinc, con medidas aproximadas de siete metros de frente por siete de fondo, ubicada dentro de un lote de terreno pequeño con una superficie no mayor de 400 metros cuadrados. Dicha casa está avaluada en la suma de mil balboas (B/. 1.000.00).”

Servirá de base para la subasta la suma de mil ciento cincuenta balboas (B/. 1.150.00) y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras partes de esa suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el despacho el cinco por ciento de dicha suma.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, las pujas y repujas y se adjudicará el bien al mejor portor.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de esta Secretaría, hoy seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

Raúl Gmo. López G.

L. 30.590

(Única publicación)

AVISO NUMERO 39

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el lunes 17 de Enero de 1955 para llevar a cabo, en el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la Licitación Pública autorizada por la Resolución Nº 3360 de 7 de Diciembre del presente año, para dar en venta, al mejor postor, la Finca Nº 2960 de propiedad de la Nación, constituida por un globo de terreno de 10 hectáreas de superficie, inscrita en el Registro Público al tomo 314, folio 6, Sección de Los Santos. Los linderos, medidas y demás datos de dicha finca se encuentran detallados en la referida Resolución y en el plano que se adjunta al expediente respectivo.

El precio básico es de B/. 15.00 la hectárea, y las propuestas deberán presentarse en la Secretaría del Ministerio de Hacienda, en pliegos cerrados, escritas en papel sellado, con timbres de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto de ese mismo día, se oirán las pujas y repujas.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor básico total de la licitación. Esta consignación puede hacerse en efectivo o por medio de cheque certificado o de gerencia, y se hace para garantizar con ello, el derecho a hacer propuestas y para responder de posible quiebra de la licitación. Este depósito será devuelto a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y, al ganador, cuando dentro de veinticuatro (24) horas siguientes, cancele el valor total de la licitación. El ganador tendrá que responder por gastos de peritaje, mensura y mejoras con aprobación dada por el Ministerio de Hacienda.

El contrato de venta que se celebre con el comprador requerirá, para su validez, de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República, y si su valor pasare a quinientos balboas, precisará previamente el dictamen favorable del Consejo de Gabinete.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministe.

rio de Hacienda se dará a los interesados, sin costo alguno, las copias y explicaciones que sean necesarias.
Panamá, 9 de Diciembre de 1954.
El Secretario del Ministerio,

(Segunda publicación)

R. A. Meléndez.

AVISO NUMERO 40

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el jueves 20 de Enero de 1955 para llevar a cabo, en el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución N° 3359 de 7 de Diciembre del presente año, para dar en venta, al mejor postor, un globo de terreno de 82 hectáreas con 2.900 metros cuadrados de superficie, denominado "El Mostrenco", que forma parte de la Finca N° 1752, de propiedad de la Nación, inscrita en el Registro Público al folio 484, tomo 31, Sección de Panamá, Distrito de Chepo. Los linderos, medidas y demás datos de dicho globo de terreno se encuentran detallados en la referida Resolución y en el plano que se adjunta al expediente respectivo.

El precio básico es de B/. 5.25 por hectárea o fracción de hectárea, y las propuestas deberán presentarse en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en pliegos cerrados, escritas en papel sellado, con timbres de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto de ese mismo día, se oírán las pujas y repujas.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor básico total de la licitación. Esta consignación puede hacerse en efectivo o por medio de cheque certificado o de gerencia, y se hace para garantizar con ello el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra de la licitación. Este depósito será devuelto a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y, al ganador, cuando dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, cancele el valor total de la licitación. El ganador tendrá que responder por gastos de peritaje, mensura y mejoras con aprobación dada por el Ministerio de Hacienda.

El contrato de venta que se celebre con el comprador requerirá, para su validez, de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República, y si su valor pasare de quinientos baboas, precisará previamente el dictamen favorable del Consejo de Gabinete.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda se dará a los interesados, sin costo alguno las copias y explicaciones que sean necesarias.

Panamá, 9 de Diciembre de 1954.

El Secretario del Ministerio,

(Segunda publicación)

R. A. Meléndez.

EDICTO NUMERO 11

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Ocú,

HACE SABER:

Que en poder del señor Adonai Castillero Ureña se encuentra depositado un caballo con una silla vaquera, dicho caballo tiene un color negro con un ferrete que lo distingue en la siguiente forma "CO" y que fue capturado por dicho señor por encontrarse vagando por las calles de esta población sin dueño conocido.

En cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia, se ordena fijar una copia de este Edicto en lugar público de la Alcaldía de Ocú, por el término legal de 30 días hábiles; otra copia para ser enviada al Director de la Gaceta Oficial para los fines consiguientes; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere en sus derechos del animal aludido ocurra a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno.

Ocú, Septiembre 13 de 1954.

El Alcalde,

El Secretario,

(Segunda publicación)

JOSE DE LA R. MIRONES.

Alcibíades Villarreal P.

L. 30.529

(Segunda publicación)

Imprenta Nacional.—Orden 2212

EDICTO NUMERO 109

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Luciano Hernández, varón, mayor de edad, panameño vecino de Jorones, jurisdicción del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, casado y cedulaado bajo el N° 55-937, ha solicitado de esta Administración de Tierras y Bosques de Veraguas la adjudicación, del globo del terreno denominado "La Boboré", en compra, el cual tiene una superficie de veinte y seis hectáreas con nueve mil novecientos metros cuadrados (26 Hts. 9.900 M2.) y dentro de los siguientes linderos:

Norte, terrenos nacionales;

Sur, Eduardo Rodríguez y José González;

Este, José González, Cerro Manicauito y terrenos nacionales, y

Oeste, Juan Malek y terrenos nacionales. Este terreno está cercado y cultivado en su mayor parte.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Las Palmas por el término legal de treinta (30) días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la Capital de la República; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos en tiempo oportuno.

Santiago, 10 de Julio de 1954.

El Gobernador de la Provincia,

El Secretario,

L. 5224

(Segunda publicación)

A. MURILLO H.

Ciro M. Rosas.

EDICTO NUMERO 128

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Rafael Victor Ortiz, varón, mayor de edad, panameño, vecino de la ciudad de Panamá, comerciante, casado y cedulaado bajo el Número 60-5605, ha solicitado de esta Administración la adjudicación en compra del globo de terreno baldío nacional denominado o que él denomina "Tabasará", ubicado en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, de una superficie de veintiocho hectáreas con cinco mil quinientos sesenta y cuatro metros cuadrados (28 Hts. 5.564 M2.) y situado dentro de los siguientes linderos:

Norte, Desembocadura de la Quebrada Escoba y predio de Lucas Gaytán;

Sur, Puente del Río Tabasará, Carretera Central (no la ruta que sigue la carretera Interamericana); Finca Arias Espinosa y tierras nacionales;

Este, Piedra de Quebrada Canoa, tierras nacionales y posesión de Pantaleón Pérez, y

Oeste, Río Tabasará desde la Boca de la Quebrada Escoba hasta el Charco Batea.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Las Palmas por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 19 de Diciembre de 1954.

El Gobernador de la Provincia,

El Secretario,

A. MURILLO H.

Ciro M. Rosas.